



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez escrito de subsanación en el proceso Ejecutivo de Menor y Mínima Cuantía, la cual ingreso a este despacho por reparto, Sírvese proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca – La Guajira, 14 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ARNOL DOMICIANO GARCIA PINTO
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO BBVA COLOMBIA, identificado con el NIT 8600030201, por medio de apoderado, en contra de ARNOL DOMICIANO GARCIA PINTO, identificado con C.C. No. 84.089.444, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por el título valor - **PAGARE ÚNICO que garantiza las créditos: N° 00130367835000276532, N° 001303679600161858, N° 001303679600167517, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETESIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42.731.992)** correspondiente al capital pendiente de pago, vencido y representado por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el día 28 de mayo de 2021, hasta el día 16 de agosto de 2022, pactados a una tasa dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, además, los intereses moratorios causados, desde la presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, pactados a una tasa máxima dentro de lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por el PAGARE UNICO N° 00130367815000276458, la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$3.077.926)** correspondiente al capital pendiente de pago, vencido y representado por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el 17 de junio de 2021, hasta el día 16 de agosto de 2022, pactados a una tasa dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, además, los intereses moratorios causados, desde la presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, pactados a una tasa máxima



dentro de lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **POR EL PAGARE UNICO N° 00130367889600168655, la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$9.428.590).** correspondiente al capital pendiente de pago, vencido y representado por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el 22 de diciembre de 2021, hasta el día 16 de agosto de 2022, pactados a una tasa dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, además, los intereses moratorios causados, desde la presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, pactados a una tasa máxima dentro de lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, y en contra de ARNOL DOMICIANO GARCIA PINTO, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE ÚNICO que garantiza las créditos: N° 00130367835000276532, N° 001303679600161858, N° 001303679600167517.

- a. **CUARENTA Y DOS MILLONES SETESIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42.731.992),** correspondiente al capital, vencido y representado por concepto de capital contenido en el título valor - pagare de fecha veinte (20) de abril de 2015, suscrito por el demandado.
- b. Por los intereses corrientes, liquidados, desde el desde el día 28 de mayo de 2021, hasta el día 16 de agosto de 2022, pactados a una tasa máxima dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- c. Por los intereses moratorios, causados, desde la presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, pactados a la tasa máxima dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR EL PAGARE UNICO N° 00130367815000276458

- a. **TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$3.077.926)**, correspondiente al capital, vencido y representado por concepto de capital contenido en el título valor - pagare de fecha de veinte (20) de abril de 2015, suscrito por el demandado.
- b. Por los intereses corrientes, liquidados, desde el 17 de junio de 2021, hasta el día 16 de agosto de 2022, pactados a una tasa máxima dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por los intereses moratorios, causados, desde la presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, pactados a la tasa máxima dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR EL PAGARE UNICO N° 00130367889600168655

- a. **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$9.428.590)**, correspondiente al capital, vencido y representado por concepto de capital contenido en el título valor - pagare de fecha siete (07) de febrero de 2020, suscrito por el demandado.
- b. Por los intereses corrientes, liquidados, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta el día 16 de agosto de 2022, pactados a una tasa máxima dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por los intereses moratorios, causados, desde la presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, pactados a la tasa máxima dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código



General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: RECONÓZCASE a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.437.328 y T.P. 86.214 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.